

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **17**

Fecha: 22/02/2017

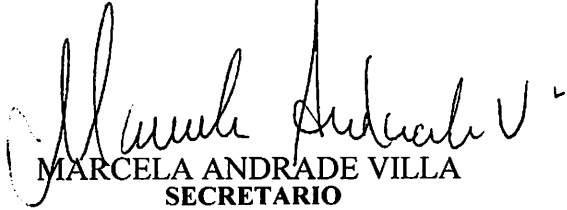
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2013 00143	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO - CASTRO GAMEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio RESUELVE SOLICITUDES DE ENTREGA DE TÍTULOS Y ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	21/02/2017	
20001 33 33 001 2013 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN DE JESUS ACUÑA LOPEZ	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO	Auto de Tramite DESPACHO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL INDICENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2014 00375	Acción de Reparación Directa	JUAN MONSALVE HERNANDEZ	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto de Tramite SE DESIGNA AUXILIAR DE JUSTICIA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2014 00402	Ejecutivo	JAIRO OSORIO CARDONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO Y NIEGA SOLICITUD DE SANCIONAR A LAS ENTIDADES BANCARIAS	21/02/2017	
20001 33 33 001 2015 00056	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	21/02/2017	
20001 33 33 001 2015 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ORTEGA RUIZ	CREMIL	Auto de Tramite AUTO DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL 15 DE MAYO DE 2014	21/02/2017	
20001 33 33 001 2015 00319	Ejecutivo	GLADYS MARIA PALLARES DE ANGULO	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto Interlocutorio ORDENA AMPLIAR MONTO DE MEDIDA CUATELAR Y OFICIAR	21/02/2017	
20001 33 33 001 2015 00365	Despachos Comisorios	CESAR AUGUSTO GARCIA HERNANDEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ORDENA DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR	21/02/2017	
20001 33 33 001 2015 00391	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	ALFONSO MENESES ROMERO-JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA	Auto de Tramite AUTO PREVIENE A LA ENTIDAD DEMANDANTE QUE CUENTA CON EL TERMINO DE 20 DIAS HABILES PARA PRACTICAR LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELAY ALBERTO ACOSTA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite DESPACHO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA ISABEL - MURGAS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Interlocutorio NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00211	Ejecutivo	MARIA INES - RIVERO PRIETO DE GOMEZ	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO RESUELVE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	21/02/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2016 00211	Ejecutivo	MARIA INES - RIVERO PRIETO DE GOMEZ	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO RESUELVE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	21/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00248	Conciliación	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ACLARA AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2016	21/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ACLARA AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2016	21/02/2017	
20001 33 33 001 2016 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY DE JESUS MURGAS DE SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2017 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CONSUELO GUTIERREZ CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2017 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2017 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIBARDO PEÑA PADILLA	LA NACION-MINDEFENSA-COMANDO EJERCITO	Auto de Tramite AUTO NOTIFICA A LOS DEMANDADOS Y CORRE TRASLADO	21/02/2017	
20001 33 33 001 2017 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA MARIA - BOLIVAR OCHOA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2017 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ANTONIO TORRES SALAS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2017	
20001 33 33 001 2017 00063	Acción de Reparación Directa	JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	21/02/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 22/02/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO
Actora : JOSE GUILLERMO CASTRO
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00143-00

De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 68 del expediente, el Despacho **ordena** entregar al Dr. RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA, el título de depósito judicial N° 424030000503367 por valor de VEINTITRÉS ILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VENTIDÓS CENTAVOS MDA CTE (\$ 23.169.172.22), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

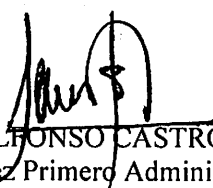
Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación adicional del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, antes de pronunciarse respecto a las solicitudes de medidas cautelares (visible a folios 66 y 69 del expediente) y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada la liquidación adicional del crédito que reposa a folios 49 del expediente; en consecuencia se **ordena**:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial que reposa a folios 49 del expediente, la cual deberá ser actualizada hasta la fecha.

El expediente consta de Un (01) Cuaderno con 79 y 69 folios, respectivamente y Un (01) CD.

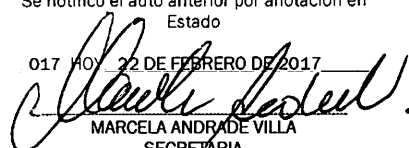
Por último, **NIÉGUESE** la solicitud de entrega de título solicitada por la alcaldesa del municipio demandado, puesto que tal depósito judicial fué entregado mediante auto de fecha Veinte (20) de Octubre de 2016 al Dr. RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA, toda vez que además de no haberse demostrado de la manera que lo ordena la ley que los recursos contenidos en dicha cuenta tuvieran el carácter de inembargables, hoy día nos encontramos frente a una de las excepciones del principio de inembargabilidad establecidas mediante sentencia C – 1154 de 2008, cuales son los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

017 HOY 22 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : EDWIN DE JESUS ACUÑA LOPEZ
Demandado : HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00160-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho acepta desistimiento del Incidente de Liquidación de Condena, presentado el Seis (06) de Febrero del año en curso, en virtud de sus consideraciones.

Con respecto a la solicitud de copias de la Sentencia, así como de la constancia de ejecutoria y del poder conferido, la parte interesada debe cancelar el arancel de gastos de autenticación, y aportar constancia de ello a la Secretaria de este Despacho, para así darle tramite a la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 22 feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 19  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: REPARACION DIRECTA
Actora: JUAN MONSALVE HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARTIN, CESAR
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00375-00

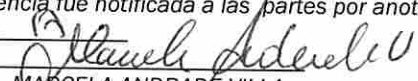
En atención a la nota secretarial que antecede, se nos informa que al perito designado en el proceso, IVAN HINOJOSA ANNICHARICO, le fue enviada comunicación para que tomara posesión del cargo, y la misma fue devuelta por la empresa 472, por falta de dirección. Valga precisar, que la dirección a la que fue enviada, es la suministrada en el listado de Auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior, al no ser posible establecer comunicación con el anterior perito, y teniendo en cuenta que la Audiencia de pruebas está fijada para el día 06 de abril de 2017, désignese al siguiente Auxiliar de la Justicia dentro de la lista, quien es el Señor GAMEZ MARTINEZ EDWIN ALBERTO. En consecuencia, cítese por Secretaria para que se acerque a este Despacho a tomar posesión.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 22 feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

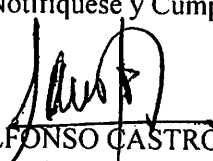
Asunto : EJECUTIVO
Actor : JAIRO OSORIO CARDONA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00402-00

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador y el profesional Universitario adscritos al H. Tribunal Administrativo del Cesar;- y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **imparte aprobación** a la liquidación del Crédito presentada visible a folios 348-349 del cuaderno 02 del expediente.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$110.939.940).

Por otra parte, se ordena NEGAR las solicitudes de sanción a las entidades bancarias y embargo de los dineros o créditos de recursos propios o de carácter inembargables solicitadas por el apoderado judicial del actor, toda vez que dentro del expediente no existe plena prueba de que efectivamente las entidades bancarias hayan sido debidamente notificadas de la orden de embargo emitida por este Despacho el día Trece (13) de diciembre, por lo que la parte ejecutante deberá allegar el recibido de los oficios librados en este Juzgado por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>22 Feb 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>17</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

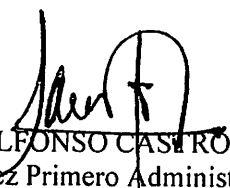
Asunto : EJECUTIVO
Actor : LEONEL PEÑA BAENA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
Radicación : 20-001-33-33-001-2015-00056-00.

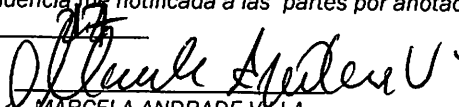
Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, antes de pronunciarse respecto a la entrega de un título de depósito judicial y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folios 62-63 del expediente; en consecuencia se **ordena**:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial que reposa a folios 62-63 del expediente, la cual deberá ser actualizada hasta la fecha.

El expediente consta de Un (01) Cuaderno con 119 folios, en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 22 feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 27  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiuno (21) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: GLAYS MARIA PALARES DE ANGULO

DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE GAMARRA

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00319-00.

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora el 8 de los corrientes y por estar acorde con la liquidación del crédito que se aprobó mediante providencia fechada 11 de mayo de 2016, se ordenará ampliar el embargo decretado el 23 de febrero de 2016 en la suma de \$681.083.634 y en ese sentido se le ordenará al Banco DAVIVIENDA S.A. que cumpla con la ampliación de medida.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar ampliar el embargo decretado el 23 de febrero de 2016 en la suma de \$681.083.634.

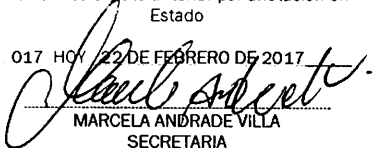
SEGUNDO: Ordenar a DAVIVIENDA S.A. cumpla con la presente ampliación de embargo con las consabidas limitaciones legales, realizándoles prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4 del Código General del Proceso en concordancia con el 10 ibídem, y que pongan a disposición de este proceso las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado con código 200012045001 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

017 HOY 22 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

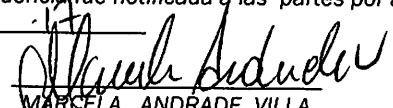
Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

DESPACHO COMISORIO No. J32-2015-019 - PROCEDENTE DEL JUZGADO 32
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ACTOR: CESAR AUGUSTOGARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RAD. 20001-33-33-001-2015-00365-00

En atención a que pese a haberse auxiliado la comisión procedente del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, haberse notificado la misma vía correo electrónico y haberse librado los oficios dirigidos para tal efecto, a la fecha no se ha hecho presente la parte interesada a fin de reclamar los mismos, razón por la cual se hace imposible cumplir con la comisión de la Referencia, en consecuencia, se ordena a Secretaría devolver inmediatamente al lugar de procedencia las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 22 feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 17  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actora : SARA ISABEL MURGAS CAMARGO
Demandado : HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 01 de Febrero de 2017 propuesta por el Apoderado judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

Mediante auto de fecha Primero (01) de Febrero de 2017, este Despacho señaló fecha para la realización de la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin haberse pronunciado de manera previa frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante.

En Sentencia T-1274/05, la H. Corte Constitucional dijo, referente al principio de legalidad al que deben ceñirse los jueces:

“En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.”

No obstante lo anterior, verificados los argumentos dados por el apoderado judicial de la demandante en memorial visible a folio 184 del expediente; no se observa que se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico, puesto que si bien es cierto se omitió proferir pronunciamiento respecto a la reforma de la demanda presentada, éste se pudo haber dado en la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas teniendo en cuenta que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la *“variedad de asuntos que adquieren*

relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad."¹ ; y que para efectos de declarar la ilegalidad de una actuación procesal es necesario que el juez exceda sus competencias e incurra en una vía de hecho judicial, este Despacho no accederá a lo pretendido por la parte actora, toda vez que el despliegue de funciones o actuaciones asumidas por este operador judicial ha sido con respaldo en el ordenamiento positivo y no ha constituido una extralimitación de las funciones a él asignadas.

No obstante, teniendo en cuenta que en efecto el día Catorce (14) de Diciembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma de la demanda, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas..."*

No obstante de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), en donde se señaló:

"...De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código."

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibidem.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibidem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda...."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece que el término de los diez (10) días para reformar la

¹ Sentencia C-710 de 2001

demanda sea contado a partir del vencimiento del término de traslado, y considerando lo establecido por la máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa queda claro que la interpretación que se le debe dar a tal norma es que la oportunidad para presentar la reforma es durante los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, a la fecha en que empieza a descontarse ese lapso procesal.

Así las cosas, debe entenderse que el término establecido de diez (10) días para proponer la reforma de la demanda son los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, es decir, de los treinta (30) días establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que – en palabras del H. Consejo de Estado - de entenderse que dicho término debiera empezarse a contar una vez venza el término del traslado de la demanda, conllevaría a aceptar que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y a partir de los mismos proceder a la corrección de su libelo petitorio; interpretación que iría en contra del principio de lealtad entre las partes procesales, pues, la parte demandante perfectamente podría esperar a que se presenten las consideraciones de defensa y las excepciones en que se funda la misma, a fin de presentar una defensa contra las mismas.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante presentó la reforma de la demanda, vencidos los diez días iniciales al traslado de la demanda, el Despacho tendrá por extemporánea la reforma antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

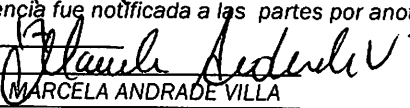
PRIMERO: No declarar la ilegalidad del auto de fecha Primero (01) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 150 del expediente.

TERCERO: El día y hora señalada, llévase a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 22 Feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR : SU OPORTUNO SERVICIO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD : 20-001-33-33-001-2016-00248-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, donde nos informa que la Gobernación del Cesar presento una solicitud de aclaración del Auto que aprobó la conciliación prejudicial, se observa que dicha petición tiene el siguiente sentido:

Se aclare el Auto de fecha 19 de Agosto de 2016, por medio del cual se aprobó la conciliación prejudicial surtida entre las partes, por medio del acta 140 del 23 de Junio de 2016, proferida por la Procuraduría 47 Judicial para asuntos administrativos, ya que existe una inconsistencia entre el periodo expuesto en las consideraciones del auto, y el periodo conciliado entre las partes.

Lo anterior, desde el entendido que el periodo conciliado es el comprendido entre el 16 al 31 de marzo de 2016, soportado con factura 04-2140, mediante acta N° 140 del 23 de junio de 2016, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$695.891.888), y en el Auto que aprobó la conciliación se señaló del 29 de Octubre de 2015, al 31 de diciembre de 2015.

Para resolver se considera,

Avizora el Despacho, que evidentemente es procedente realizar la aclaración del Auto proferido el día 19 de Agosto de 2016, a través del cual se aprobó una conciliación en el proceso de la referencia, desde el entendido que, se observa que el Acta de Conciliación N° 140 del 23 de Junio de 2016, expresamente señaló que el periodo que se pretende conciliar, es el comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2016.

Causa admiración al Juzgado, que en el último memorial radicado de fecha 27 de enero de 2017, la Gobernación del Cesar le solicita al Despacho aclarar el periodo a conciliar de conformidad con el acta 140 del 23 de junio de 2016, y le da el sentido al pronunciamiento, es decir, tiene claro esta entidad que el periodo que se pretende conciliar, es el comprendido entre el 16 y el 31 de marzo de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Aclarar el auto de fecha 19 de Agosto de 2016, en el sentido de que el periodo que debe cancelar el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de SU OPORTUNO SERVICIO, es el comprendido ente el 16 y el 31 de marzo de 2016, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$695.891.888), de conformidad con el Acta de conciliación número 140 del 23 de Junio de 2016, de la Procuraduría 47 Judicial Administrativa de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>22 feb 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>17</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR : SU OPORTUNO SERVICIO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD : 20-001-33-33-001-2016-00251-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, donde nos informa que la Gobernación del Cesar presentó solicitud de aclaración del Auto que aprobó la conciliación prejudicial, se puede evidenciar lo siguiente:

Que mediante Auto de fecha 13 de Diciembre de 2016, este Despacho había hecho la corrección del Auto del 19 de Agosto de 2016, que aprobó la conciliación prejudicial, suscrita entre SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S con el DEPARTAMENTO DEL CESAR, pero con el nuevo memorial aportado por la Gobernación del Cesar, le informa al Despacho que a este expediente le corresponde el acta de Conciliación extrajudicial N° 141 del 23 de Junio de 2016, expedida por la Procuraduría 47 para asuntos administrativos; periodo conciliado, el comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2016, soportado por factura 04-2141, y conciliado por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$129.960.034).

De conformidad con lo anterior, la entidad ejecutada le solicita al Despacho pronunciarse con respecto a que, en la parte resolutive del Auto del 13 de diciembre de 2016, se hace referencia al acta de conciliación 140 del 23 de junio de 2016, y no al acta 141 expedida en la misma fecha.

Para resolver se considera,

Analizado lo anteriormente expuesto, sea de precisar que si bien en el auto de fecha 13 de diciembre de 2016, en la parte resolutive se hizo alusión al acta 140 del 23 de junio de 2016, obedeció a una confusión del Despacho entre las actas de conciliación, debido a que en el expediente con radicado 2016-00248, las partes son las mismas, y son procesos que llevan la misma secuencia y el mismo fin.

Causa admiración al Juzgado, que en el último memorial radicado de fecha 27 de enero de 2017, la Gobernación del Cesar le solicita al Despacho aclarar el número del acta, y le da el sentido al pronunciamiento, es decir, tiene claro esta entidad que el acta correspondiente a este proceso es el 141 del 23 de junio de 2016.

Pese a lo anterior, este Despacho se sirve aclarar la parte resolutive del Auto de fecha 13 de Diciembre de 2016.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Modificar la parte resolutive del Auto de fecha 13 de Diciembre de 2016, la cual quedara así:

Aclarar el auto de fecha 19 de Agosto de 2016, en el sentido de que el periodo que debe cancelar el DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor de SU OPORTUNO SERVICIO, es el comprendido ente el 01 al 31 de marzo de 2016, por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$129.960.034), de conformidad con el Acta de conciliación número 141 del 23 de Junio de 2016, de la Procuraduría 47 Judicial Administrativa de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 12 feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 17  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00330.
Actor: MARLENY DE JESUS MURGAS DE SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 93 Y 94 del expediente.

Para resolver se considera,

De conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), en donde se señaló:

“...De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de “lealtad y buena fe”, toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que “dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.4, en concordancia con los artículos 172 y 173 Ibídem.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibídem. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda....”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece que el término de los diez (10) días para reformar la demanda sea contado a partir del vencimiento del término de traslado, y

considerando lo establecido por la máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa queda claro que la interpretación que se le debe dar a tal norma es que la oportunidad para presentar la reforma es durante los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, esto es, a la fecha en que empieza a descontarse ese lapso procesal.

Debe entenderse que el término establecido de diez (10) días para proponer la reforma de la demanda son los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, es decir, de los treinta (30) días establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que – en palabras del H. Consejo de Estado - debe entenderse que dicho término debiera empezarse a contar una vez venza el término del traslado de la demanda, conllevaría a aceptar que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y a partir de los mismos proceder a la corrección de su libelo petitorio; interpretación que iría en contra del principio de lealtad entre las partes procesales, pues, la parte demandante perfectamente podría esperar a que se presenten las consideraciones de defensa y las excepciones en que se funda la misma, a fin de presentar una defensa contra las mismas.

Por lo anterior, se avizora que en el caso en particular, la reforma de la demanda fue presentada el día 18 de Noviembre de 2016, es decir, dentro del término, en consideración con lo expuesto anteriormente, ya que ni siquiera se le ha corrido traslado a la demanda, en cuanto la misma fue admitida el día Nueve (9) de Noviembre de 2016, por tanto se considera procedente admitirla.

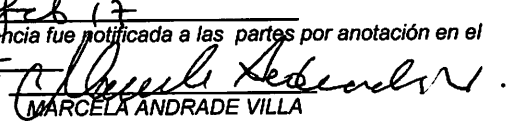
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 93 y 94 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 27 Feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 17  MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARIA CONSUELO GUTIERREZ CARRILLO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS - URT
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00024-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la señora MARIA CONSUELO GUTIERREZ CARRILLO, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - URT, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea

aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor YURIS YULL FERNANDEZ BELEÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14 de la demanda.

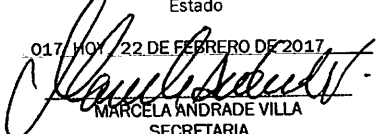
Notifíquese y Cúmplase.

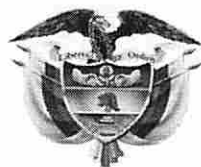

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

017 / NOV / 22 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00025-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del

apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 12 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

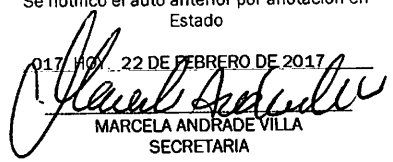


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

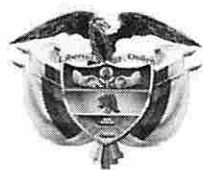
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

017 101 22 DE FEBRERO DE 2017



MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA
Demandado : NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00029-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora MARGARITA MARIA BOLIVAR OCHOA, a través de apoderado judicial, contra la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA; en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del

caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso a la Doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13 de la demanda.

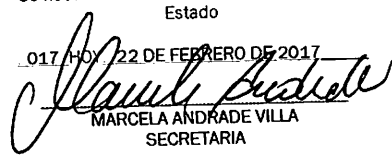
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

017 HOY 22 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Dieciséis (2017).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ELIBARDO PEÑA PADILLA
Contra : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicado : 20-001-33-33-001-2017-00026

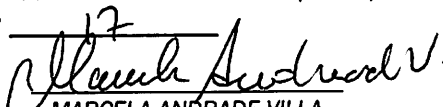
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELIBARDO PEÑA PADILLA en contra de LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO EJÉRCITO, en consecuencia, se ordena:

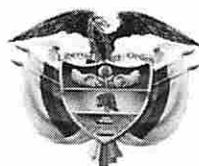
1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones y (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
4. Que el demandante deposite en la cuenta que posee el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. De la misma manera se le advierte a las partes demandadas que con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)
8. Reconocer al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.110.245 como parte actora en la acción de la referencia quien actúa como apoderado judicial del demandante Señor ELIBARDO PEÑA PADILLA.

Notifíquese Y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>22 Feb 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>17</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : WILLIAM ANTONIO TORRES SALAS
Demandado : HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL MUNICIPIO DEL
PASO, CESAR
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00046-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por el señor WILLIAM ANTONIO TORRES SALAS, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DEL MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea

aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 10 de la demanda.

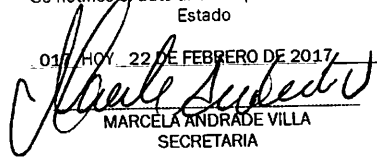
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

017 H01 22 DE FEBRERO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: JAIME ENRIQUE ALFARO TORRES Y OTROS

DEMANDADO: EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00-00063-00.

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que en la actualidad es **contratista** de la entidad demandada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, es menester declarar el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice " *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados*", en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

MDAE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ALIRIO ORTEGA RUIZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00071-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a corregir un error aritmético encontrado en la Sentencia de fecha 05 de Octubre de 2016.

Sostiene el recurrente en su escrito, que en la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia, proferida en Audiencia Inicial el día 05 de Octubre de 2016, se incurrió en error aritmético en los numerales primero, segundo y cuarto.

Fundamenta esto, debido a que el Decreto que se debe inaplicar es el 4433 de 2004, y el acto administrativo del cual se Declaró la nulidad es el 2014-30717 del 15 de mayo de 2014.

Para Resolver lo anterior se considera,

El Despacho procede a verificar inicialmente el numeral 1, de la parte Resolutiva de la Sentencia de fecha 05 de Octubre de 2016, proferida por este Despacho, con lo cual se pudo constatar con el expediente, que efectivamente el Decreto que se resolvió Inaplicar por inconstitucional es el 4433 de 2004, y en el fallo se señaló el 443 de 2004.

Seguidamente, con referencia al numeral segundo del mismo acápite, se avizora que el acto administrativo sobre el cual se pretendía la nulidad, efectivamente es el 2014-30717 del 15 de mayo de 2014, y en la decisión de primera instancia se había resuelto sobre la nulidad del acto administrativo 2014-30707 del 15 de mayo de 2014.

En cuanto al numeral cuarto, que es señalado en el escrito de solicitud de corrección, pero no se indica donde estuvo el error, se evidencia que este resuelve sobre la fórmula con la cual debe practicarse la reliquidación reconocida, a partir del 10 de marzo de 2014, y sea de precisar frente a esto, que en esta fecha se expidió la Resolución que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del Señor ALIRIO ORTEGA RUIZ, como soldado profesional del ejército, y tal cual se pidió en la demanda, como se puede verificar en la pretensión número 2.

De este modo, en el numeral cuarto no hay error que deba ser corregido en el presente.

De conformidad con lo expuesto, el sustento jurídico para realizar la corrección de la Sentencia del 05 de Octubre de 2016, lo encontramos en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual literalmente señala lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

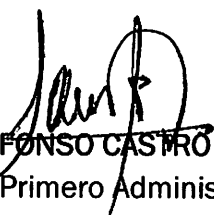
RESUELVE

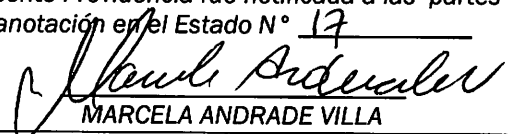
Corregir el numeral primero y segundo de la parte Resolutiva del fallo de fecha 05 de Octubre de 2016, proferido por este Despacho, en consecuencia quedara así:

PRIMERO: Inaplicar por inconstitucional el artículo 13.2 y 16 del Decreto 4433 de 2004.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo 2014-30717 del 15 de mayo de 2014, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar, como parte de la asignación de retiro al Señor ALIRIO ORTEGA RUIZ.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>22 febrero</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>17</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: ACCION DE REPETICION

ACTOR: HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE
DEMANDADO: RUBEN SIERRA RODRIGUEZ, JIMMY CESAR ARLEY
HUERTAS GRANNOBLES, OSCAR SANCHEZ DUARTE, ALVARO MUÑOZ
CALDERON, JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES, EDUARDO PEREZ
SANCHEZ, ALFONSO MENESES ROMERO Y JOSE LUIS ABUABARA
NORIEGA.

RAD. 20001-33-33-001-2015-00391-00

En atención a la nota secretarial que antecede, donde se informa que la entidad demandante aportó los gastos del proceso, pero no aportó las direcciones de notificación de los demandados que son personas naturales, se observa a folios 6 y 7 del expediente, que se encuentra incompleta la información de notificación suministrada por la entidad demandante.

Así las cosas, considera el Despacho, que lo procedente es que el HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, notifique personalmente a los demandados, bajo los parámetros del artículo 290 y 291 del CGP, y una vez surtido dicho trámite, ponga en conocimiento a este Juzgado, allegando la constancia de notificación, para continuar con lo correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

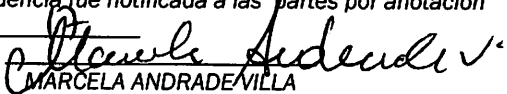
RESUELVE

Prevenir a la entidad demandante HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, que cuenta con el termino de veinte (20) días hábiles, para practicar la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda, de fecha Dos (02) de Septiembre de 2015, proferido por este Despacho, a los señores RUBEN SIERRA RODRIGUEZ, JIMMY CESAR ARLEY HUERTAS GRANNOBLES, OSCAR SANCHEZ DUARTE, ALVARO MUÑOZ CALDERON, JOSE ANTONIO BERMUDEZ CABRALES, EDUARDO PEREZ SANCHEZ, ALFONSO MENESES ROMERO Y JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA; y que

cuenta con diez (10) días, para aportar la certificación de esa notificación a este Juzgado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>22 Feb 17</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u> </u>  MARCELA ANDRADEVILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO ELIAS TOLOZA PALOMINO Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-001-2016-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho acepta el retiro de la demanda y la devolución de los traslados adjuntos que fueron allegados con la misma.

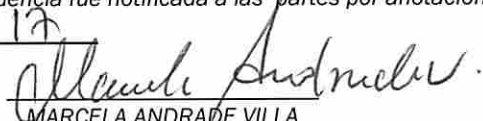
En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, de no haberse acercado el apoderado judicial de la parte actora a realizar el retiro, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 22 feb 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 17

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: DENIS VEGA VEGA Y OTROS
Demandado: CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00211-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez que la entidad demandada fue notificada del auto que libro mandamiento de pago y no hizo uso del término de traslado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

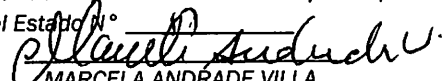
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL, y a favor de DENIS VEGA VEGA Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 22 feb 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA